

## NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL “EL AMPAROIDE” Y LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION.\*

Por el LIC. SALVADOR URBINA.

El pensamiento original de los constituyentes de 1917, al establecer en el artículo 107, fracción IX de la Constitución, que los tribunales comunes tuvieran facultades de jueces de amparo, cuando se reclamara por violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, es el germen de un nuevo aspecto del juicio político de garantías, y aun de observancia y eficacia de los preceptos de la Ley Fundamental. Sólo es el germen, porque limita a los superiores jerárquicos de los Jueces para resolver sobre la violación de garantías de determinados preceptos, sin precisar el modo y alcances de tales facultades, y deja sin ese camino los numerosos y trascendentales aspectos de violaciones a la Constitución por tribunales y autoridades de todo género además de que, como lo pondré de relieve, la novísima facultad dada a los tribunales superiores para conocer y decidir de cuestiones constitucionales, entraña complejos problemas jurídicos que producen confusión o serias dudas en los legisladores y jueces.

Ya señalé con anterioridad, el aspecto que la cuestión presenta con relación al artículo 133 de la Constitución, al prevenir éste a los jueces de cada Estado sujetarse a ella a pesar de las disposiciones en contrario que tuvieran las constituciones locales y las demás leyes. El artículo 133 citado requiere, como todos los de la Constitución que son base de un sistema, su desarrollo legislativo en una ley orgánica especial, y ésta nunca se ha expedido desde 1857, como debía haberse hecho, ya que desde la Carta Magna de ese año, establecíase la supremacía de ella. Podríase creer, que la ley de amparo sería la indicada para reglamentar el artículo 133: pero esto equivaldría a dar por aceptado que la supremacía constitucional

sólo puede ser realizada en un juicio de amparo y nunca fuera de él. No es admisible este punto de vista, por dos razones: la primera, porque el artículo 133 que da predominio a la Constitución sobre cualquiera ley, no establece forma alguna de juicio para que los jueces cumplan con tan primordial deber: y segunda, porque dejar a la iniciativa el posible afectado con la violación de la Constitución, el cumplimiento de tal deber, pugnaría con la naturaleza de éste y con la idea de la supremacía constitucional misma.

Pero así, resultaría entonces que existen dos estatutos diversos para cumplir y hacer respetar la Constitución, uno, mediante la facultad de oficio de los jueces, e impedir que la Constitución sea vulnerada, y el otro, de que el Poder Judicial Federal sea el que, sólo a petición del particular agraviado, juzgue y resuelva sobre la observancia de la Constitución; y ambos procedimientos o caminos necesitan una concordancia para impedir desarrollos legislativos contrarios y fallos en sentidos divergentes.

Para llegar a tal concordancia, se requiere fijar el espíritu y alcance del artículo 133. Emplea desde luego el verbo “arreglar” con relación a la conducta que los jueces deben seguir cuando encuentren que una ley o un acto judicial estén en pugna con la Constitución; es decir, que las decisiones que tomen deberán ajustarse a las prescripciones constitucionales “se arreglarán” [falta texto en el original] no aplicando las leyes en contrario que se invoquen o que pudieren aplicarse. Este “arreglo es un acto personal el Juez y supone un juicio o razonamiento del mismo, que llega a la conclusión de que un precepto de ley determinado es anticonstitucional. No es por lo tanto, una controversia formal sobre materia, constitucional, ni sobre la existencia de violación de garantías con los efectos jurídicos que tiene una sentencia de amparo; ni mucho menos entraña tal decisión judicial el enjuiciamiento de los

---

\* *EL UNIVERSAL*, 27 de enero de 1937.

actos de una autoridad y su correspondiente fallo respecto a un particular.

Es en suma, la soberanía judicial que, en su ejercicio en un caso concreto, se pronuncia, en un dilema de dos deberes, por el mayor y el fundamental: la obediencia a la Carta Magna. El apego a ese deber, si bien importa una apreciación de la cuestión constitucional misma que puede ser y es, en la mayoría de los casos, objeto también del juicio de amparo, no es, sin embargo, como dije antes, investirse de facultades que la Constitución reserva a los tribunales federales. Antes de que esa cuestión se dilucide en el juicio político de garantías, entre la autoridad responsable y el particular, el juez examina si se viola o no un precepto constitucional con la ley que va a aplicar, o con el acto que va a ejecutar; con ello no invade jurisdicción alguna, y cumple así con el primero de sus deberes, cual es el de guardar la Constitución y que protestó solemnemente hacerlo al tomar posesión de su cargo, protesta que pasa siempre como una fórmula y que no es celosamente observada ni siquiera comprendida. Deja, por último, íntegra la materia constitucional a la resolución del Poder Judicial Federal, sin lugar a duda de su soberanía y efectividad de sus fallos.

Establecida así la concordancia entre los artículos 133, 103 y 107 constitucionales, paso a examinar la interpretación de la base constitucional del llamado “amparoide”. Dice la fracción IX, último párrafo, del artículo 107; “La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y en otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte”.

Este es el precepto que, desde la promulgación de la Carta Fundamental de 1917, ha sido el origen de las más encontradas opiniones. Durante los dos primeros años de su vigencia, sin ley orgánica del amparo, y por falta de oportunidad de aplicación, no se llegó a fijar la naturaleza y fines de la novísima prescripción constitucional; pero en la ley orgánica expedida en 1919 sobre el juicio de amparo, se dio la primera interpretación en el artículo 90, último párrafo, al establecer que: era una reclamación; que su trámite y decisión se sujetaría a la ley que expidiera cada Legislatura local; y que

contra la resolución respectiva podría promoverse el amparo directo, o sea ante la Suprema Corte de Justicia, conforme las reglas generales.

De esta interpretación legislativa resulta que la Ley de Amparo de 1919 entendió que la Constitución daba facultades, tanto a las Legislaturas locales, como a los jueces de los Estados para establecer reglas y decidir sobre violaciones de garantías, restando así su soberanía en esa materia al Poder Judicial Federal, y no es esto lo que quisieron los constituyentes de Querétaro, ni se compadece tal interpretación con el sistema constitucional mismo.

Además del caos que traería consigo un estatuto jurídico semejante, ya que cada Legislatura de cada uno de los veintiocho Estados, legislaría a su entender sobre materia de amparo, y de la imposible aplicación del tal estatuto en los casos en que se tratara de amparos contra autoridades de diversos Estados, la Ley de 1919 no entendió el verdadero espíritu del constituyente. Lo que éste quiso fue únicamente facilitar en materia penal restringida, la reparación de las garantías individuales a que se refieren los artículos citados, y para ello convertir a los tribunales superiores en auxiliares del Poder Judicial Federal, para que resolvieran como jueces de amparo, sobre la violación de garantías; lo cual se corrobora fácilmente con el hecho de que la Constitución en este punto, establece que la resolución que dicte el superior del tribunal que comete la violación, debe ser revisada por la misma Suprema Corte de Justicia, como lo son los fallos dictados por los Jueces de Distrito.

Así es que de una mera facilidad otorgada por la Constitución a los reclamantes de violación de garantías, la Ley de Amparo de 1919, creyó ver todo un juicio de amparo especial y diverso del establecido por la Constitución, y fue como dio lugar a que se le denominara “amparoide”, y a todas las variadas interpretaciones a que posteriormente dio lugar y que sería muy extenso citarlas.

La Ley de Amparo vigente, en mi concepto, sí ha entendido el espíritu del constituyente, aunque, por otra parte, ha establecido el recurso llamado de “reparación”, que a su vez está en contra de los preceptos constitucionales, como habrá oportunidad de examinarlo.